



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-228
15 de mayo de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de mayo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 26 de abril de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Luz Marina Navarro contra el Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, debido a la presunta mora en emitir la sentencia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00246.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de abril de 2024 se requirió al doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. La usuaria instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 73001334001120160024600, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales le negaron el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013.
 - b. Indicó que, el proceso ingresó para sentencia de primera instancia el 5 de septiembre de 2022.
 - c. En el año 2023, el proceso se asignó al Juzgado 11 administrativo transitorio de Neiva en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 23-12034 del 17 de enero de 2023, quien lo regresó sin decisión de fondo el 14 de diciembre de 2023 al culminarse la medida transitoria.
 - d. Señaló que por disposición del Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el juzgado 404 administrativo transitorio de Neiva, asumió el conocimiento del asunto y el 29 de febrero de 2024, profirió sentencia de primera instancia, decisión que fue notificada a las partes entre ellas, al apoderado judicial de la usuaria.
 - e. Manifestó que el 14 de marzo de 2024, la Rama Judicial interpuso recurso de apelación y mediante providencia del 3 mayo de 2024, concedió la alzada ante la sala transitoria del

Tribunal Administrativo del Valle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, parágrafo 3°, numeral 3° del Acuerdo PCSAJA24-12140 del 30 de enero de 2024.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, presuntamente incurrió en mora judicial para emitir sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00246.

4. Debate probatorio.

a. La usuaria con la solicitud de vigilancia aportó:

- Copia del Acta de Reparto.
- Consulta del proceso.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó:

- Estadísticas 2023 Juzgados Administrativos de Neiva.
- Informe final 2023 Juzgado 11 Administrativo transitorio.
- Estadística movimiento de procesos elaborado por la UDAE.
- Informe bimensual febrero y marzo de 2024.
- Reporte de estadística primer trimestre SIERJU 2024.
- Copia de la sentencia de primera instancia de fecha 29 de febrero de 2024.
- Constancia de notificación de la sentencia.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por la Rama Judicial.
- Copia de la providencia del 3 de mayo de 2024.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

Teniendo en cuenta los hechos exhibidos en el escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por la usuaria y los fundamentos expuestos por el funcionario judicial, a esta Corporación le corresponde determinar si el despacho vigilado se encuentra incurso en mora injustificada para proferir sentencia de primera instancia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso.

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado, se encontró que, desde el 5 de septiembre de 2022, el expediente ingresó para proferir sentencia. No obstante, se advierte que, en el año 2023, el proceso fue asignado al Juzgado 11 administrativo transitorio de Neiva, el cual fue creado con el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, medida que culminó el 15 de diciembre de 2023.

Posteriormente, se destaca que mediante Acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura creó con carácter transitorio un Juzgado Administrativo en este Distrito Judicial, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024 para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021

Es por ello que, el juzgado vigilado nuevamente asumió el conocimiento del asunto y el 29 de febrero de 2024, profirió sentencia de primera instancia, la cual se notificó en la plataforma SAMAI el mismo día de su emisión, procediendo el apoderado de la parte demandada a presentar recurso de apelación, siendo concedida la alzada en auto del 3 de mayo de 2024, ordenando la remisión del expediente electrónico a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Valle (Reparto).

En este orden de ideas, es de señalar que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que, desde el 29 de febrero de 2024 se había proferido la sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 2016-00246 y actualmente se encuentra en término de ejecutoria del proveído del 3 de mayo de 2024, para proceder con la remisión del expediente ante el superior para resolver la alzada.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Administrativo Transitorio de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Luz Marina Navarro en su condición de solicitante y al doctor Daniel Polo Paredes, Juez Administrativo Transitorio de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAÍN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS